

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

AUTO DE PLENO

EXPEDIENTE GUBERNATIVO Nº 45/2015

Rollo de Sala nº 5/2015 SECCIÓN SEGUNDA

Diligencias Previas P.A. nº 275/2008

Juzgado Central de Instrucción nº 5

Excmo. Sr. Presidente:

D.: Fernando Grande Marlaska Gómez

Ilmos. Srs. Magistrados:

D.: F. Alfonso Guevara Marcos

D^a: Ángela Murillo Bordallo

D.: Ángel Luis Hurtado Adrián

D^a: Teresa Palacios Criado

D^a: Manuela Fernández Prado

D^a: Carmen Paloma González Pastor

D^a: M^a de los Ángeles Barreiros Avellaneda

D.: Javier Martínez Lázaro

D^a: Carmen Lamela Díaz

D.: Julio de Diego López

D.: Juan Francisco Martel Rivero

D.: Antonio Díaz Delgado

D.: José Ricardo J. De Prada Solaesa

D.: Nicolás Poveda Peñas

D.: Ramón Sáez Valcárcel

D^a: Clara E. Bayarri García

D.: Fermín Echarri Casi.

AUTO Nº 83/15

En la Villa de Madrid, a trece de Noviembre de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 30 de junio de 2015, la representación procesal de la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (en adelante ADADE), y la representación procesal de D. PABLO NIETO GUTIERREZ y otros, mediante escrito de fecha 1 de julio de 2015 , promovieron, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 y sstes de la LOPJ , incidente de recusación frente a dos de los tres Magistrados de la Sección Segunda de esta Sala de lo Penal, componentes del Tribunal designado para el enjuiciamiento de la denominada “ pieza separada : D.P. 275/2008- EPOCA I: 1999-2005” siendo en concreto, a la Ilma. Sr^a Presidente de dicho Tribunal D^a Concepción Espejel Jorquera, a quien se circunscribe el presente expediente.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 23 de julio de 2015 se acordó dar traslado de ambos escritos al Ministerio Fiscal y demás partes personadas conforme a lo establecido en el artículo 223.3 LOPJ.

TERCERO.- Conferido traslado en fase de instrucción al Ministerio Fiscal, por éste, en informe de fecha 7 de Octubre de 2015, se estimó que no procedía ad límine rechazar la recusación planteada interesando la admisión del mismo y la práctica de prueba.

CUARTO.- La representación procesal del PARTIDO POPULAR, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2015 se opuso e impugnó los incidentes de recusación presentados.

La representación procesal de RICARDO GALEOTE QUECEDO , mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2015 se opuso a las recusaciones formuladas.

La representación procesal de ANGEL LUNA Y OTROS, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2015 se adhirió al incidente de recusación interpuesto por la Asociación De Abogados Demócratas por Europa.

La representación procesal de ADADE , mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2015 se adhirió al incidente de recusación interpuesto por Ángel Luna y Otros.

QUINTO.- Conferido traslado en fase de instrucción a la Magistrada recusada, conforme a lo dispuesto en los artículos 223.3 último párrafo LOPJ y 225.1 de la LOPJ por ésta, mediante informe de fecha 14 de septiembre de 2015 se rechazaron las causas de recusación invocadas por las partes.

SEXTO.- Mediante oficio del Ilmo Sr. Presidente de la Sala de fecha 17 de septiembre de 2015, se designó magistrada instructora del expediente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 225 de la LOPJ a D^a Carmen Paloma González Pastor .

SÉPTIMO.- Por Acuerdo de veinticuatro de Septiembre de dos mil quince, por la Ilma. Magistrada instructora se resolvió “ Admitir a trámite el incidente de recusación presentado por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque actuando con poder especial en nombre y representación de LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE) y D. PABLO NIETO GUTIERREZ Y OTROS , contra la Ilma. Sra. D^a Concepción Espejel Jorquera”, admitiéndose parte de la prueba propuesta , y acordándose que, una vez practicada la admitida, se elevase la pieza separada del incidente de recusación “a la Presidencia de la Sala de lo Penal a los efectos de lo dispuesto en los artículos 225 y 227.4 de la LOPJ”.

OCTAVO.- Recibida la prueba, por la representación procesal de ADADE se presentó , en fecha 15 de Octubre de 2015, escrito de alegaciones, por el que estima que la documentación recabada confirma las afirmaciones vertidas en su inicial escrito recusatorio. La representación procesal de RICARDO GALEOTE, presentó en fecha 16 de octubre de 2015 escrito de alegaciones, ratificando su oposición a la recusación formulada.

El Ministerio Fiscal, en tramite de informe del artículo 225.3 LOPJ presentó escrito en fecha 16 de octubre de 2015 en el que estimaba que han quedado debidamente acreditados los hechos que sustentaban algunas dudas de los recusantes sobre la apariencia de imparcialidad de la recusada, interesando de la Sala valore sobre el cumplimiento de los cánones de apariencia de imparcialidad exigidos por el TEDH .

NOVENO.- Por Acuerdo del Ilmo Sr. Presidente de la Sala de lo Penal de fecha 20 de Octubre de 2015 , se acordó la unión al expediente de los informes y escritos presentados por las partes, se designó ponente por el turno correspondiente y se

señaló para la deliberación , votación y resolución por el Pleno de la Sala del Incidente de recusación para el día 30 de Octubre de 2015 , lo que se llevó a efecto por la Sala con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

DÉCIMO.- El objeto del procedimiento , “PIEZA SEPARADA DP 275/08-EPOCA I: 1999-2005” conforme al Auto de Incoación de Pieza Separada , de 29 de Julio de 2014 y el Auto de Apertura de Juicio Oral DE 5 DE Marzo de 2015, es el enjuiciamiento de hasta una veintena de inculpados, la mayoría de ellos ex directivos o altos cargos del Partido Popular, y, entre éstos de LUIS BÁRCENAS GUTIERREZ, Senador por el Partido Popular en fecha 19 de septiembre de 2008 (cuando la Magistrada hoy recusada fue propuesta a instancia de dicho partido para el cargo de Vocal del CGPJ) y tesorero del Partido Popular en la fecha a que la pieza separada se contrae por los delitos de asociación ilícita, prevaricación continuada, fraude continuado a las administraciones públicas, cohecho continuado, falsedad continuada, malversación de caudales públicos continuado, estafa en concurso con falsedad en documento mercantil, delito contra la hacienda pública en concurso con falsedad continuada, blanqueo de capitales, tráfico de influencias continuado, estafa continuada, apropiación indebida y estafa procesal, acordándose en el Auto de apertura de Juicio Oral la apertura de éste frente a Ana Mato Adrover, Gema Matamoros Martinez y EL PARTIDO POPULAR en condición de PARTÍCIPES A TITULO LUCRATIVO conforme a lo dispuesto en el artículo 122 CP.

Siendo Ponente la Ilma Sra. Clara Eugenia Bayarri García.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE) formuló incidente de recusación contra la Magistrada D^a Concepción Espejel Jorquera por las causas que detalla en el apartado TERCERO de su escrito de 30 de junio de 2015 // que se resumen en : 1) amistad manifiesta con la secretaria general del partido popular D^a Dolores de Cospedal García, que estiman evidente por los elogios que ésta última dedicó a la Magistrada recusada con motivo de la imposición de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort. 2) que fue designada Vocal del CGPJ (espt. 2008) a instancias del Partido Popular, y por dicho CGPJ , designada como presidenta de la sección 2^a de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, encargada del asunto ,3) que tras tomar posesión como tal, cambió las normas de formación de Sala hasta entonces en vigor, atribuyéndose la

presidencia de la totalidad de los juicios a celebrar, asegurándose con ello presidir el juicio de referencia, 4) se alega asimismo su intervención siendo Presidenta de la Audiencia Provincial de Guadalajara, en las resoluciones que mantuvieron la imputación de 15 políticos y altos cargos socialistas de la Junta de Castilla La Mancha , siendo acusación particular EL PARTIDO POPULAR, en plena época preelectoral (Caso incendio de Sigüenza año 2005, en el que perdieron la vida 11 miembros de un retén)// , por estimar que concurre en la misma una intensa relación con el Partido Popular, partido que es parte en el procedimiento al haber sido llamado al mismo como imputado civil en concepto de beneficiario a título lucrativo, y partido con el que están relacionados la mayoría de los 45 imputados penales (tres ex tesoreros, 16 ex altos cargos , varias empresas relacionadas con el mismo, además de el propio partido en cualidad de responsable civil a título lucrativo) estimando que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestro Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo ello constituye la causa 10ª del artículo 219 de la LOPJ (interés directo o indirecto en el pleito o causa) estimando que éste último hay que entenderlo como predisposición a favor de alguien .Alega asimismo el artículo 219 causa 9ª (amistad manifiesta), estimando , por ambos motivos , que existe apariencia de falta de imparcialidad.

La representación Procesal de D. PABLO NIETO GUTIERREZ y OTROS, en su escrito de 1 de julio de 2015, formuló recusación contra la Ilma. Magistrada Srª Espejel Jorquera alegando que es notoria la enorme trascendencia política, social y mediática del presente procedimiento que va a juzgar una presunta trama de corrupción creada, alimentada y gestionada desde algunas instituciones que gobernaba en aquel tiempo el Partido Popular, hasta el punto de que dicho partido va a ser juzgado como participe a título lucrativo, estimando que en la recusada concurren una serie de elementos como: 1) su estrecha vinculación con dicho Partido Popular, al haber sido este quien apoyo la propuesta para que fuera nombrada miembro del CGPJ , cargo que ostento entre 2008 y 2014. 2) alega en segundo lugar que “ es conocida” su vinculación con miembros relevantes del partido popular como su actual secretaria general Dª María Dolores de Cospedal, quien glosara públicamente su figura con motivo de la entrega de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort en el año 2013. 3) como tercer dato significativo resalta la participación de la Magistrada recusada en el Tribunal que mantuvo la imputación en el “incendio de Guadalajara” de altos cargos socialistas justo antes de la elecciones autonómicas de 2011 “que finalmente ganó la Srª Cospedal” incidiendo en que, tras la marcha de la Magistrada recusada de la Audiencia Provincial de Guadalajara, tal imputación se descartó. Por todo ello estima concurre el supuesto

previsto en el artículo 219 de la LOPJ parágrafo 10º (Tener interés directo indirecto en el pleito” con vulneración del artículo 24.2 CE (Dª Fundamental a un proceso con todas las garantías) y de los artículos 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derecho al Juez imparcial) al concurrir en la misma elementos que ponen en duda la necesaria apariencia de imparcialidad que ha de tener máxime para enjuiciar un asunto de dimensiones sociales y económicas como el que nos ocupa , alegando en apoyo de su solicitud la doctrina en la materia del TEDH, TC y TS sobre la apariencia de imparcialidad como constitutiva del derecho a un proceso con todas la garantías y a un Juez imparcial.

El Ministerio Fiscal, por su parte, estima que la causa de recusación alegada por los recusantes sustentada en el artículo 219-9º LOPJ carece de sustento , puesto que la pretendida amistad enemistad ha de predicarse del PARTIDO POPULAR , pues la utilización de un apelativo familiar en el acto de imposición de una medalla por parte de Dª Mª Dolores de Cospedal no aparece concluyentemente referido a una relación personal de la Magistrada con Dª Mª de Cospedal, sino enmarcado en el habitual tono laudatorio propio de los actos de esta clase, por lo que este motivo de recusación carece de sustento pues, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, “ tanto la amistad como la enemistad pertenecen a la esfera subjetiva de los sentimientos y sólo pueden predicarse de las personas físicas” (ATC 237/2014 de 9 de Octubre). Sin embargo, aprecia a priori como justificada la causa de recusación fundamentada en el artículo 219-10º LOPJ (interés directo o indirecto en el pleito o causa) , en el sentido en que dicha causa ha sido conformada por la jurisprudencia del TEDH en relación con el artículo 6.1 CEDH, conforme a la cual la imparcialidad de un tribunal debe examinarse tanto desde una perspectiva subjetiva , tratando de determinar la convicción personal de un concreto juez en un asunto específico, cuanto objetiva, conducente a asegurar que en el caso concreto concurren suficientes garantías para excluir cualquier duda a este respecto, destacando la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, aspecto en el que las meras apariencias adquieren importancia, bastando que los temores del interesado puedan tener la posibilidad de considerarse objetivamente justificados (citando la jurisprudencia TEDH a ello relativa y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, siguiendo aquélla Doctrina, estima la trascendental importancia de la apariencia acerca de la posible pérdida de imparcialidad que pueda proyectarse a la sociedad) en base a

ello estima que habiendo quedado debidamente acreditados los hechos que sustentaban algunas dudas de los recusantes sobre la apariencia de imparcialidad de la recusada por su relación con el PARTIDO POPULAR fundadas no en el modo general de nombramiento de los Magistrados, sino en el hecho de presidir un Tribunal compuesto únicamente por tres magistrados que debe determinar responsabilidades no solo del partido político que propuso su nombramiento sino de personas que, siendo representantes de ese partido político, participaron directamente con su voto en su elección para ocupar uno de los más altos cargos del poder judicial y de su carrera profesional de forma inmediatamente anterior a ser nombrada miembro del tribunal actual, la Sala de lo Penal deberá analizar la cuestión a la luz de la jurisprudencia del TEDH alegada en cuanto a la interpretación del derecho a un tribunal independiente e imparcial debiendo valorar sobre el cumplimiento de los cánones de apariencia de imparcialidad exigidos por el TEDH, para lo cual han de ponderarse, principalmente, según el mismo Tribunal, los siguientes factores: mecanismo de designación de sus miembros, la duración de su mandato, la garantía frente a presiones del exterior y la apariencia o no de independencia.

SEGUNDO.- La representación procesal del PARTIDO POPULAR, y la representación procesal de RICARDO GALEOTE QUECEDO, se opusieron a las recusaciones formuladas alegando que conforme a reiterada jurisprudencia del TEDH y de nuestro Tribunal Constitucional, la imparcialidad de todo juez se presume siempre salvo que se acredite lo contrario, debiendo alcanzar las dudas alegadas una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas, sin que la designación política del Juez determine su parcialidad, alegando que ello supondría poner en jaque todo el sistema legal de nombramientos a propuesta de los partidos, que es el constitucionalmente establecido en nuestro país para los cargos del CGPJ.

Por parte de la Ilma. Sr^a. Magistrada, se alegó en su informe carencia de relevancia de la utilización del apelativo “Concha” en el discurso de la Secretaria general del Partido Judicial en el acto de imposición de la medalla aludida por las recusantes, que, además, fue concedida a la totalidad de los miembros del CGPJ saliente, subrayando la falacia de la afirmación de sobre su pretendida amistad con la Sr^a Cospedal exponiendo la utilización del incidente promovido para desplegar toda una campaña mediática de descrédito en su contra. En cuanto al pretendido apoyo del partido

popular en relación a su nombramiento como vocal del CGPJ alega que el nombramiento fue por el Senado, interviniendo en la votación la totalidad de la Cámara, verificado en sufragio secreto, y con votos de la totalidad de los partidos políticos en ella representados. Que nunca ha intervenido en acto alguno del Partido Popular, ni de FAES. Que no tiene relación alguna con los ex dirigentes imputados en el procedimiento, a los que ni siquiera conoce de vista *“de forma que resulta imposible que pudiera considerárseme ^compañera de viaje^ de ninguno de ellos”*. Que no tiene interés directo ni indirecto en el resultado del procedimiento ni en los pronunciamientos penales que pudieran derivarse respecto de los imputados ni en los patrimoniales que pudieran derivar de ellos a los que se califica de partícipes a título lucrativo. Que si bien su propuesta al cargo de Vocal del CGPJ lo fue a propuesta del Partido Popular, éste es el sistema de elección establecido en la Constitución y en la LOPJ para el nombramiento de los integrantes de dicho órgano y no cabe derivar de ello interés directo ni indirecto, pues, de admitir dicha tesis, todos los integrantes de la carrera judicial a la que han de pertenecer por ley 12 de los miembros de los diversos Consejos, quedarían inhabilitados para juzgar procedimientos en los que se pudiera derivar algún tipo de responsabilidad para los partidos políticos y que si la propuesta inicial para formar parte del CGPJ permitiera recusar a sus integrantes, con mayor motivo deberían resultar apartados quienes pertenecieron a la Administración bajo el mandato de uno u otro partido, lo que no es el modelo adoptado por la Ley. En quinto lugar se niega exista causa de recusación alguna por su participación en el Tribunal de la AP de Guadalajara que conoció de los recursos de apelación interpuestos durante la instrucción del caso del incendio de Guadalajara, acompañando certificación de dicha Audiencia en relación a los Autos dictados por dicho Tribunal en aquél asunto, con copia de todas y cada uno de dichas resoluciones para mayor transparencia, sin que ninguna de ellas revocase resolución alguna de la instructora acordando descartar la participación de miembros de la Administración socialista, como se dice siendo materialmente imposible que dictara resoluciones perjudiciales a miembros del partido socialista en fechas inmediatas a las elecciones de 2011, puesto que tomó posesión como vocal del CGPJ en 2008. Responde, en el sexto y séptimo apartados de su escrito a las alegaciones que verifica la parte sobre la asunción de la presidencia del Tribunal enjuiciador en la totalidad de los asuntos turnados a la Sección de su Presidencia lo que constituye potestad a tal presidencia atribuida por el artículo 198.2 LOPJ, y ejercida por varios de los Presidentes de Sección de la Sala Penal , en concreto, era el sistema que regía con el anterior Presidente de la Sección, añadiendo

que el turno de formación de Sala en la Sección Segunda fue elevado al Presidente de la Sala de lo Penal y aprobado por la Sala de Gobierno. El criterio de presidir la totalidad de los juicios es el mismo que siguió cuando fue Presidenta de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona y durante la Presidencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara .

En Octavo lugar estima irrelevante para amparar en ello una causa de recusación el hecho de que el Sr. Bárcenas formara parte del Senado en la fecha en que se produjo su propuesta de nombramiento al CGPJ, al tratarse de votación secreta que no permite conocer si el mismo votó o no a favor de su nombramiento, alegando que, en todo caso, el acuerdo de propuesta es un acto del órgano, en su caso, el Senado, no de los Senadores que en aquél momento lo integraban.

Finalmente alegó en relación a la pretendida pérdida de la apariencia subjetiva de imparcialidad que para su apreciación es preciso que existan sospechas objetivamente fundadas, es decir , exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa , sin que baste para apartar al juez las sospechas que puedan surgir en la mente de quien recusa pues ello equivaldría dejar en manos de las partes la composición de los Tribunales, con vulneración del derecho al Juez Natural predeterminado por la Ley, debiendo determinarse si tales sospechas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas , para concluir manifestando que no acepta ninguna de las causas de recusación invocadas declarando expresamente que no tiene amistad íntima con ninguna de las partes, ni interés directo o indirecto de ningún tipo en el presente procedimiento que amparen su apartamiento del conocimiento del mismo.

TERCERO.- Legislación aplicable.

Conforme al artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Julio de 1985 , publicada en el Boletín Oficial del estado nº 157 de 2 de Julio (y que no ha sido modificado por la reforma operada en dicha Ley por la Ley orgánica 7/2015 de 21 de Julio), son causas de abstención y/o recusación, entre otras:

9º: la amistad íntima o la enemistad manifiesta con alguna de las partes

10º: tener interés directo o indirecto en el pleito o causa

CUARTO.- Jurisprudencia aplicable.

Nuestro Tribunal Supremo acaba de dictar en la materia una reciente resolución, el Auto de TS, Sala Especial Art. 61 LOPJ, de 25 de Febrero de 2015 (Ponente el Excmo. Sr. Candido Conde-Pumpido Tournon), que efectúa un exhaustivo resumen de la jurisprudencia aplicable, que esta Sala hace suya , conforme a la cual : “La doctrina de Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a un juez imparcial puede resumirse, por ejemplo, en la STDEH de 6 de enero de 2010, caso Vera Fernández Huidobro contra España en la que recuerda el TEDH que *“La imparcialidad se define normalmente por la ausencia de prejuicios o de toma de posición. Su existencia puede apreciarse de diversas formas.*

El Tribunal diferencia entre una fase subjetiva, en la que se trata de determinar lo que el Juez pensaba en su fuero interno o cuál era su interés en un asunto concreto, y una fase objetiva que nos llevaría a indagar sobre si ofrecía suficientes garantías para excluir a este respecto cualquier duda legítima (Piersack c. Bélgica, 31 octubre de 1982, § 30, serie A núm. 53, y Grieves c. Reino Unido [GS], núm. 57.067/00, § 69, 16 de diciembre de 2003). En este campo, hasta las apariencias pueden revestir importancia (Castillo Algar c. España, 28 de octubre de 1998, § 45, Repertorio 1998-VIII, y Morel c. Francia, núm. 3.4130/96, § 42, TEDH 2000-VI).

Para pronunciarse sobre la existencia, en un determinado asunto, de un motivo suficiente para temer que un órgano particular adolezca de un defecto de imparcialidad, la óptica del que pone en duda la imparcialidad entra en juego pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las aprensiones del interesado pueden considerarse justificadas (Ferrantelli y Santangelo c. Italia, § 58, 7 de agosto de 1996, Recopilación 1996-III, y Wettstein c. Suiza, núm. 33.958/96, § 44, TEDH 2000-XII).

En el marco del aspecto subjetivo, el Tribunal siempre ha considerado que la imparcialidad personal de un magistrado se presume salvo prueba en contrario (Hauschildt c. Dinamarca, 24 de mayo de 1989, § 47, serie A núm. 154). En cuanto al tipo de prueba requerida, trató por ejemplo de verificar la fundamentación de las alegaciones según las cuales un juez había manifestado una cierta hostilidad o animadversión cualquiera hacia el acusado o, movido por motivos de ámbito personal, se había arreglado para obtener el conocimiento de un asunto (De Cubber, sentencia antes citada, §25).

Hace tiempo que la jurisprudencia del Tribunal ha sentado el principio según el cual a un Tribunal se le presume exento de perjuicios o de parcialidad (vid, por ejemplo, Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica, 23 de junio de 1981, § 58, serie A núm. 43). El Tribunal reconoce la dificultad de establecer la existencia de una violación del artículo 6 por parcialidad subjetiva. Es el motivo por el cual, en la mayoría de los asuntos en los que se plantean cuestiones de parcialidad, ha acudido al aspecto objetivo.

La frontera entre las dos nociones no es sin embargo hermética ya que no solamente la conducta misma de un juez puede, desde el punto de vista de un observador exterior, acarrear dudas objetivamente justificadas en cuanto a su imparcialidad (aspecto objetivo) sino que también puede afectar a la cuestión de su convicción personal (aspecto subjetivo) (Kyprianou c. Chypre [GC], no73797/01, § 119, TEDH 2005-XIII).

Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal permite distinguir dos tipos de situaciones susceptibles de relevar un defecto de imparcialidad en el juez. La primera, de orden funcional, acoge los casos en los que la conducta personal del juez no se cuestiona en absoluto pero donde, por ejemplo, el ejercicio por la misma persona de diferentes funciones en el marco de un proceso judicial (Piersack, sentencia antes citada) o los vínculos jerárquicos u otros con otra parte del proceso (vid los asuntos de Tribunales marciales, por ejemplo, Miller y otros c. Reino-Unido, núm. 45.825/99, 45.826/99 y 45.827/99, 26 de octubre de 2004) plantean dudas objetivamente justificadas sobre la imparcialidad del Tribunal, el cual no responde por lo tanto a las normas del Convenio de acuerdo a la fase objetiva.

El segundo tipo de situaciones es de orden personal y se refiere a la conducta de los jueces en un asunto determinado. Desde un punto de vista objetivo, similar conducta puede ser suficiente para fundamentar temores legítimos y objetivamente justificados, como en el asunto Buscemi c. Italia (núm. 29.569/95, § 67, TEDH 1999-VI), pero también puede plantear problemas en el marco del aspecto subjetivo (vid, por ejemplo, el asunto Lavents c. Letonia (núm. 58.442/00, 28 de noviembre de 2002), esto es revelar perjuicios personales por parte de los jueces.

A este respecto la respuesta al asunto de determinar si hay que acudir a la fase objetiva, a la fase objetiva o a las dos depende de las circunstancias de la conducta litigiosa ".

Ver también, en sentido similar, STEDH de 15 de octubre de 2009, caso Micallef contra Malta.

Seguidamente, el Tribunal Supremo recoge la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre la materia, recordando cómo éste también considera que el derecho a la imparcialidad judicial ([art. 24.2 CE](#)), " *constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho que condiciona su existencia misma.*

Sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional, siendo la recusación el instrumento legal establecido para preservarlo, constituyendo en sí mismo un derecho fundamental integrado en el más amplio derecho a un proceso público con todas las garantías ([art. 24.2 CE](#)). Por eso, la privación de la posibilidad de ejercer la recusación implica la restricción de una garantía esencial" ([STC 178/2014, de 3 de noviembre](#) de 2014 , entre las más recientes).

En la STS 133/2014, de 22 de julio de 2014, se señala que "la imparcialidad judicial, además de reconocida explícitamente en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), está implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías ([art. 24.2 CE](#)), con una especial trascendencia en el ámbito penal.

El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial.

A esos efectos, se viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al thema decidendi sin haber tomado postura en

relación con él (así, SSTC 47/2011, de 12 de abril, FJ 9 ; 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3 ; o 26/2007, de 12 de febrero , FJ 4)"...

A esta distinción ha atendido también este Tribunal al afirmar, en relación con la vertiente subjetiva, que en la medida en que esta garantía constitucional se encuentra dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio; "esta sujeción estricta a la Ley supone que la libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho. En definitiva, la obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra" (STC 60/2008, de 26 de mayo , FJ 3).

Por su parte, desde la perspectiva de la imparcialidad objetiva, este Tribunal expone que este derecho se dirige a garantizar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios en su ánimo derivados de una relación o contacto previos con el objeto del proceso (STC 36/2008, de 25 de febrero , FJ 2), incidiendo en que "[l]a determinación de cuáles son las circunstancias concretas que posibilitan en cada caso considerar como objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial no está vinculada tanto con una relación nominal de actuaciones o decisiones previas que queden vedadas al juzgador cuanto, especialmente, con la comprobación, en cada supuesto en particular, de si la intervención previa en la que el interesado hace residenciar sus dudas ha sido realizada por el órgano judicial teniendo que adoptar una decisión valorando cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquellas que deben ser objeto de pronunciamiento o resolución en el enjuiciamiento sobre el fondo" (STC 26/2007, de 12 de febrero , FJ 4). A esos efectos se ha afirmado que son causas significativas de tal posible inclinación previa objetiva no solo la realización de actos de instrucción, la adopción de decisiones previas que comporten un juicio anticipado de culpabilidad o la intervención previa en una instancia anterior del mismo proceso sino "más en general, el

pronunciamiento sobre hechos debatidos en un pleito anterior" (así, SSTC 143/2006, de 8 de mayo, FJ 3 ; o 45/2006, de 13 de febrero , FJ 4).

"Por lo demás, tal doctrina ha sido aplicada con reiteración por este Tribunal, (entre otras SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5 ; 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 26/2007, de 12 de febrero, FJ 4 ; 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3 ; 47/2011, de 12 de abril, FJ 9 ; y 149/2013, de 9 de septiembre , FJ 3). En ellas hemos estimado que habrá de analizarse cada caso a la luz de sus concretas características y bajo los presupuestos de que en principio la imparcialidad del Juez ha de presumirse y los datos que pueda objetivamente poner en cuestión su idoneidad han de ser probados, por una parte, y de que, por razones obvias de estricta y peculiar vinculación del Juez a la ley, tal imparcialidad es especialmente exigible en el ámbito penal (SSTC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 3 ; 143/2006, de 8 de mayo, FJ 3 ; y 156/2007, de 2 de julio , FJ 6). El punto de partida es, por tanto, la regla de imparcialidad del juez conforme a criterios de normalidad, al formar parte de los elementos configuradores de la función jurisdiccional. La ausencia de imparcialidad, en cuanto excepción, ha de probarse en cada caso, pues además de afectar a la composición del órgano judicial y al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, como se ha adelantado, en la medida en que aparte al juzgador del conocimiento de un asunto que le viene asignado en virtud de las normas predeterminantes de la jurisdicción, la competencia, el reparto de asuntos, la formación de Salas y la asignación de ponencias, cuya aplicación con criterios objetivos concreta el Juez del caso, tampoco puede presumirse en la medida en que tanto la infracción a sabiendas del deber de abstención (art. 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ), como la abstención injustificada (art. 418.15 LOPJ), constituyen graves ilícitos de naturaleza disciplinaria en los que el Juez podría incurrir de incumplir el deber profesional fundamental de actuar con imparcialidad.

No obstante, se ha puntualizado que no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (así, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5 ; 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 26/2007, de 12 de febrero, FJ 4 ; 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3 ; y 47/2011, de 12 de abril , FJ 9)".

En la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la STS núm. 1.493/99, de 21 de diciembre, desarrolla el derecho a un Juez imparcial señalando que:

"El derecho a un proceso con todas las garantías, proclamado en el art. 24.2 de la Constitución Española, comprende, según una reiterada jurisprudencia constitucional y de esta Sala (S.T.C. 145/88 de 12 de julio y S.T.S. Sala 2ª de 16 de octubre de 1998, núm. 1.186/98, entre otras muchas), el derecho a un Juez o Tribunal imparcial, reconocido en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.

Este derecho a un juicio imparcial, incluido en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, tiene su fundamento en el hecho de que la imparcialidad constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir el "proceso debido" o "juicio justo", (S.S.T.S. de 31 de enero y 10 de julio de 1995, entre otras muchas).

La Sentencia 145/88 del Tribunal Constitucional relacionó inicialmente la imparcialidad del juzgador con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, al señalar que entre las garantías que deben incluirse en el derecho constitucional a un juicio público... con todas las garantías (art. 24.2 C.E), se encuentra, aunque no se cite de manera expresa, el derecho a un Juez imparcial, "que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho".

Asimismo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado la imparcialidad del Juzgador como una de las garantías fundamentales de un proceso justo, en Sentencias como la del Caso Delcourt (17 de enero de 1970), Piersack (1 de octubre de 1982), De Cubber (26 de octubre de 1984), Hauschildt (16 de julio de 1987), Holm (25 de noviembre de 1993), Sainte-Marie (16 de diciembre de 1992), Saraiva de Carvalho (22 de abril de 1994) y Castillo-Algar (de 28 de octubre de 1998), entre otras.

El derecho constitucional a un proceso con todas las garantías exige que estén suficientemente garantizadas por el Ordenamiento Jurídico, tanto la imparcialidad real de los Jueces como la confianza de los ciudadanos en dicha imparcialidad, por ser ésta una convicción absolutamente necesaria en una sociedad que descansa, por su propia naturaleza, en el libre y racional consentimiento que otorgan los ciudadanos a los poderes públicos (S.T.S. de 16 de octubre de 1998, entre otras).

Esta garantía de imparcialidad no está únicamente concebida en favor de las partes procesales, sino fundamentalmente en favor del interés público por lo que también han de tomarse en cuenta los supuestos en que pueda existir una "sospecha razonable de parcialidad".

Para alcanzar dichas garantías de imparcialidad (imparcialidad real del Juez - subjetiva y objetiva - e inexistencia de motivos que puedan generar en el justiciable desconfianza sobre tal imparcialidad), se establece legalmente un elenco de causas de abstención o recusación (arts. 219 L.O.P.J . y 54 Lecrim .) que incluyen situaciones de diversa índole que tienen en común la capacidad para generar, conforme a las reglas de la experiencia, influencia sobre el sentido de una decisión en el ánimo de un hombre normal, por lo que ha de colegirse que también incidirán en el ánimo de un Juez, generando una relevante dificultad para resolver con serenidad, objetividad, ponderación y total desapasionamiento así como desinterés por cualquiera de las partes, la cuestión litigiosa que se le somete.

Por razones de seguridad jurídica y para evitar tanto precipitadas abstenciones como abusivas o infundadas recusaciones, el ordenamiento jurídico no ha encomendado al criterio particular del Juez la apreciación de los motivos por los que debe abstenerse de resolver un determinado litigio, ni ha dejado al libre arbitrio de los interesados la facultad de recusar al Juez por cualquier causa, sino que se han precisado legalmente las circunstancias que sirven taxativamente de causas comunes de abstención y recusación, relacionándolas en el art. 219 de la L.O.P.J ., precepto que actualizó en 1985 las causas anteriormente prevenidas en el art. 54 de la Lecrim ., y que ha sido re-actualizado mediante sucesivas modificaciones posteriores ampliadoras de las causas inicialmente contempladas (Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, causa 10ª y Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, causa 12ª).

Estas causas legales se fundamentan en parámetros objetivos que determinan al Legislador a considerar que en estos supuestos concurre razonablemente una apariencia de parcialidad. Lo relevante es que objetivamente concorra una causa legal de pérdida de imparcialidad, aun cuando subjetivamente el Juez estuviese plenamente capacitado para decidir imparcialmente. Dado que esta condición subjetiva no puede conocerse con certeza, el Legislador la "objetiva", estimando que la concurrencia de la causa legal debe provocar, como consecuencia necesaria, la abstención, o en su defecto, recusación".

QUINTO.- Aplicando esta doctrina general al caso debatido ,este Pleno parte de dos iniciales premisas:

en primer lugar, que el apartado 10º del artículo 219 de la LOPJ , ha de ser interpretado a la luz de esta doctrina del TEDH, TC y TS , y, consecuentemente, que la causa de recusación de tener “ interés indirecto en el pleito o causa” abarca no sólo la falta de imparcialidad objetiva y subjetiva del Magistrado recusado, sino, que la primera de ellas incluye necesariamente la apariencia de parcialidad que pueda proyectarse a la sociedad de forma objetivamente justificada “porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática “, y en segundo lugar, que no ofrece duda alguna a este Pleno la gran profesionalidad de la Ilma. Srª Magistrada recusada, cuya integridad y objetividad no son puestas en entredicho en la presente resolución, sin perjuicio de que , al apreciarse existen causas objetivamente justificadas de que puedan proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad, se acuerde aceptar la recusación interpuesta respecto de la misma, conforme a los razonamientos que seguidamente se exponen.

SEXTO.- Carecen de todo fundamento las causas de recusación alegadas por los recusantes relativas a la pretendida amistad personal de la Ilma. Sra. Magistrada con la Secretaria General del Partido Popular Dª María Dolores de Cospedal. (artículo 219.9 LOPJ) en primer lugar, porque dicha señora no es parte en este procedimiento, y, en segundo lugar, porque pretender que existe una relación de amistad derivada de los términos elogiosos empleados en el acto institucional de

imposición de una medalla (otorgada por el CGPJ a la totalidad de sus miembros salientes) es exorbitante e injustificado. Tal terminología es la propia del acto. Las partes recusantes no aportan ni un solo dato personal y objetivo que permita inferir, ni siquiera sospechar fundadamente, que dicha relación de amistad exista. Este motivo de recusación es así desestimado de plano, lamentándose por este Pleno que se haya utilizado un trámite procesal ordinario , como constituye el procedimiento de recusación, para verter en contra de dicha Magistrada toda una campaña de desprestigio personal infundado .

SÉPTIMO.- Carecen asimismo de todo fundamento las causas de recusación alegadas por los recusantes relativas a la participación de la Ilma. Sra. Magistrada en resoluciones dictadas en trámite de apelación por la Audiencia Provincial de Guadalajara en las que se alega se acordó contra el criterio de la instructora la imputación de altos cargos políticos del PSOE en fechas preelectorales, a instancias de la acusación particular, sustentada por el PARTIDO POPULAR. Ni las resoluciones dictadas por el Tribunal en el que participó dicha Magistrada hacían referencia a tal imputación, ni se dictaron en fechas preelectorales (fechas en la que la misma ya había sido nombrada Vocal del CGPJ) . La totalidad de tales resoluciones obran incorporadas al expediente, y en ellas, mayoritariamente, se confirman las resoluciones dictadas por la Juez a Quo, en materias de mero trámite procesal. Esta causa de recusación ha de ser desestimada de plano.

OCTAVO.- Asimismo carece de todo fundamento la alegación de una pretendida alteración de las normas de reparto en la Sección Segunda con reserva de la presidencia de dicho Tribunal en la totalidad de los asuntos, pues ello es, por el contrario, responsabilidad inherente a la función de Presidente de un Tribunal. Igual criterio se sigue en la Sección Tercera de esta Sala Penal , y se seguía en la Sección Segunda con anterioridad a ser designada la Ilma Sra Magistrada hoy recusada, con el anterior presidente de dicha Sección D. Fernando García Nicolás, que, asimismo, presidía la totalidad de las vistas orales de los asuntos de que dicha sección segunda conocía por turno de reparto. Que en otras secciones se comparta por los magistrados más antiguos de las mismas la labor de presidir las vistas orales

, no puede determinar irregularidad alguna en los casos en que se sigue la regla general prevista en el artículo 198.2 LOPJ . Esta causa de recusación ha de ser de igual modo desestimada.

NOVENO.- Siguiendo cuanto expresa el informe de la Fiscalía, este Pleno, sin embargo, estima que ha de aceptarse la recusación en cuanto concurren en el caso una serie de hechos, que, interrelacionados, pueden constituir causa objetivamente justificada de que puedan proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad en relación con la Ilma. Sra. Magistrada recusada, que si bien cuantitativamente pudieran apreciarse como mínimos, tienen un valor cualitativo ineludible. Se trata de valorar los cánones de apariencia de imparcialidad exigidos por el TEDH.

En primer lugar ha de destacarse la naturaleza penal de la materia objeto del pleito, en la que la apariencia de imparcialidad ha de adoptar una exigencia superlativa, tratándose además de la investigación y enjuiciamiento de un delito que afecta a la corrupción en el ámbito político en los que el canon de apariencia de imparcialidad ha de reforzarse escrupulosamente.

Junto a lo anterior, se ha de ponderar que **una de las partes** en el procedimiento (el PARTIDO POPULAR, contra el que se ha abierto el juicio oral en calidad de partícipe a título lucrativo y al que pertenecían en el momento de acaecer los hechos a juzgar gran parte de los acusados en el procedimiento) fue determinante en la propuesta al cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial de la Sr^a Magistrada recusada, al haberse efectuado dicho nombramiento a propuesta del Senado, Cámara en la que el PARTIDO POPULAR era el Grupo Parlamentario mayoritario .

Junto a ello, ha quedado acreditada, por el acta videográfica de aquella sesión del Senado de 17 de septiembre de 2008, referida al punto sexto “propuesta para el nombramiento de vocales del Consejo General del Poder Judicial“ que en la votación participó activamente uno de los acusados en el Procedimiento, el entonces Senador y tesorero del Partido Popular Luis Bárcenas Gutiérrez, sin que el hecho de que se desconozca el sentido concreto del voto, merme la sombra de duda que en el ciudadano medio causa la imagen objetiva de su participación directa en el

nombramiento de dicha Magistrada al más alto cargo en el órgano de gobierno del Poder Judicial .

Pero es que además concurre en el caso un ulterior hecho , que determina la singularidad cualitativa relativa a la existencia de la plausible proyección objetiva de dudas sobre la apariencia de imparcialidad, y es que entre el ejercicio de dicho cargo y la designación como Presidente de la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, cuando era ya público que dicha Sección tenía turnado el enjuiciamiento del caso Gürtel , no existe solución de continuidad, pues dicho nombramiento se verificó por el mismo Consejo al que la Iltma. Sra. Magistrada hoy recusada pertenecía.

DÉCIMO.- Sobre la constatación objetiva de la existencia de apariencia de duda para un observador razonable.

No se trata aquí en absoluto de cuestionar el sistema legal de nombramientos legalmente establecido, y cierto es , como alegan las partes impugnantes de la recusación formulada, que ello ya ha sido solventado tanto por el TEDH , cuanto por el TC y el TS, en el sentido de que “la mera afinidad política en el nombramiento de los jueces no puede, por si solo, crear dudas legítimas sobre la independencia e imparcialidad de los magistrados” (caso Filippi c. San marino de 26.08.2003), aunque la posterior praxis, en aplicación de tal sistema legal en España ha determinado la existencia de dudas en la ciudadanía acerca de la politización de la justicia, lo que objetivamente se infiere :

a).- Del hecho de que tales dudas ya se suscitaron desde el principio en el mismo Tribunal Constitucional que, sin perjuicio de declarar la constitucionalidad formal de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio , en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 108/1986 de 29 de julio (que resolvía recurso de inconstitucionalidad contra dicha Ley) alertó del riesgo de que una mala praxis en la aplicación del sistema de nombramiento de la totalidad de los miembros del CGPJ (incluidos los de extracción judicial) por las Cortes pudiera derivar en un sistema de cuotas partidistas , con la consiguiente proyección de apariencia de parcialidad en los Magistrados que así fuesen designados. Literalmente dicha Sentencia TC expuso “ *Ciertamente se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la norma Constitucional si las Cámaras, a la*

hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los `puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder, y entre ellos, señaladamente, el Poder Judicial.

La existencia Y AUN LA PROBABILIDAD de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible una actuación CONTRARIA AL ESPÍRITU DE LA NORMA CONSTITUCIONAL, parece aconsejar su sustitución, pero no es fundamento bastante para declarar su invalidez...”.

b).- Porque igualmente la desconfianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia, en relación a las resoluciones en las que se ventilan temas de corrupción política ha sido constatado en el Informe del GRECO correspondiente al año 2013 (Estrasburgo, Diciembre de 2013) sobre la corrupción en España , que señala la creciente preocupación por la percepción ciudadana de que intereses partidistas podrían estar interviniendo en las decisiones judiciales, lo que resulta particularmente peligroso en un momento en que están aumentando los casos de corrupción política (puntos 12 a 17 del informe) señalando que deben de tomarse medidas para garantizar que el sistema judicial no sólo esté libre de indebidas influencias extrañas sino también para que lo parezca.

Idénticas dudas se expresan en las conclusiones a que ha llegado la XXV Reunión Nacional de Jueces Decanos de España , reunidos en Vigo los días 26 a 28 de Octubre de 2015, donde se estimó que el actual sistema de nombramientos de los Vocales del CGPJ de extracción judicial “ *no favorece en absoluto a la independencia judicial*”, lo que se une a la constatación “ *desde hace ya tiempo que en general la política de nombramientos de altos cargos por parte del CGPJ no responde al mérito y capacidad .. sino a criterios subjetivos y que pueden obedecer a razones de distinta índole*” .

Atendido ello, la percepción de posible parcialidad de los Magistrados beneficiados en su trayectoria profesional por la designación para un cargo por una propuesta ligada a la proyección en el Poder Judicial de las cuotas de Poder político existentes en las

Cortes , no se aprecia in abstracto como infundada , y, en el caso, tal difuso riesgo se objetiva si además de ello se constata que , en el PROCEDIMIENTO CONCRETO , objeto de enjuiciamiento, es PARTE el Partido que sustentó con su mayoría la propuesta a tales cargos de uno de los miembros de dicho Tribunal (o dos de tres, como en el caso) , e igualmente se constata que una de las personas que participó activamente en la votación para la Propuesta al cargo de Vocal es uno de los acusados , y que entre el nombramiento como Vocal del Consejo General del Poder Judicial y la posterior propuesta como presidente de la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional no existió solución de continuidad , por lo que ha de considerarse que las dudas que todo ello puede generar en un ciudadano medio son objetivamente legítimas.

En atención a lo expuesto, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, previa deliberación y votación ha decidido:

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR la recusación promovida por la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE) y por PABLO NIETO GUTIERREZ Y OTROS contra la Ilma. Magistrada de la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, y Presidente de la misma, D^a Concepción Espejel Jorquera, en el Rollo de dicha Sección Número 5/2015 dimanante de las Diligencias Previas P.A. número 275/2008, del Juzgado Central de Instrucción número 5, en relación con la PIEZA SEPARADA DEL MISMO denominada “DP. 275/08: EPOCA I: 1999-2005”, objeto del presente incidente de recusación, Expediente Gubernativo número 45/2015, declarando de oficio las costas del presente incidente.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 225.3 LOPJ)

Así por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.